



GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por *********, en contra de la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; bajo número de expediente **V-588/2024**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

3. En acuerdo con fecha de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene a la parte demandada dando contestación a la demanda, asimismo que le otorga termino para ampliar la demanda a la parte actora.

4. En auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, al no presentar su ampliación de demanda a la parte actora, se le tiene por perdido el derecho de ampliar.

5. Finalmente, en acuerdo del día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se abrió periodo común de tres días a las partes para rendir alegatos, con efectos de citación para la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran en el sistema informático del juicio en línea de este Tribunal, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 48 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el apartado 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)², del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada considera en su **primera** causal de improcedencia, dice que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción VI, debido a que no se ha acreditado la existencia de una resolución definitiva materia de impugnación, esto es, el estado de cuenta impugnado no se le puede considerar como un acto definitivo para efectos de la procedencia del presente juicio.

Esta Sala considera **infundada** la causal en referencia, pues al revisar el documento con el que se acredita los actos impugnados, se aprecia que se trata de un documento a través del cual se desglosan conceptos a cargo del particular y se le requiere de pago por una cantidad determinada, que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i)³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1⁴ de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

² *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

³ **Artículo 4.** Tribunal Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

⁴ **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo

En su **segunda** causal, la exponente menciona que la parte actora se hizo concedora de los actos impugnados con fecha anterior a la señalada en el escrito de demanda, puesto que dice, también los impugnó ante la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, en juicio administrativo número 1856/2023, en el que se dictó sentencia sobreseyendo el asunto, por lo que se actualizan las causales establecidas en las fracciones III y IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Las causales resultan **improcedentes**, tomando en consideración que según el expediente número 1856/2023 de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mismo que constituye hechos notorios para esta Sala Unitaria, el acto impugnado en el mismo fue el recibo de cobro de impuesto predial, respecto de la cuenta predial 1114036090, en el que se calculaban adeudos hasta el sexto bimestre de dos mil veintitrés; en contraste, el acto impugnado en el presente juicio es el recibo de cobro de impuesto predial, respecto de la cuenta predial 1114036090, en el que se calculan adeudos hasta el sexto bimestre de dos mil veinticuatro; razón por la cual se considera que no se trata del mismo acto impugnado, por tanto tampoco existe consentimiento tácito respecto al mismo.

V. Al no existir más cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)⁶, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE

y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

⁵ **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203



**FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En vista de lo anterior, se analizan los conceptos de impugnación de su escrito inicial vertidos en contra del acto impugnado en los que señala que la notificación de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial resulta ilegal al no haberse practicado de acuerdo a los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entonces, para determinar si la notificación de la que se duele el actor se practicó acorde a las formalidades para la notificación de créditos fiscales, que se prevén en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 242. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.

Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales incluidos con antelación, establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.



Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación.

De todo lo anterior, se debe invariablemente levantar acta debidamente circunstanciada.

En vista de lo anterior y revisada la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 402⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la notificación impugnada que fue exhibida tanto por la misma parte actora como por la autoridad demandada, **no se practicó de manera debida**, puesto que del análisis de dicha notificación se advierte, que si bien el citatorio se atendió con un tercero, éste no se identificó ni firmó, así también, la notificación y resolución fueron fijados por instructivo, empero no se circunstancia debidamente, al no señalar el oficio de su asignación, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado.

Sin embargo, no obstante que la notificación de la determinación de crédito fiscal no se practicó debidamente, al haberse exhibido por la propia parte actora, se debe considerar que conoció la misma el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pues así lo señaló expresamente en su demanda.

Sin que de los conceptos de impugnación se advierta que se hubieren esgrimido argumentos tendientes a la nulidad de dicha determinación de crédito fiscal, pues los que se esgrimieron en el escrito de mérito tienden únicamente a la nulidad de la notificación antes analizada.

⁷ **Artículo 402.** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Es decir, en la demanda no se expresaron razonamientos jurídicos por los cuales considera que la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial impugnado resulta ilegal.

Lo que en el presente asunto no ocurre, puesto que la parte actora solo esgrime argumentos generales y abstractos de las ilegalidades que dice sufrir con los actos impugnados, sin que se advierta de los mismos, que se realice una confrontación directa entre la situación fáctica concreta en relación con la norma aplicable, mucho menos se advierte la solución o conclusión entre las anteriores.

Pues no basta el simple argumento de violación a las normas legales, a fin de que se aborde el estudio pretendido, sino que su motivo de inconformidad debe invariablemente cumplir con los elementos mínimos.

■ En efecto, el estudio de legalidad, debe sustentarse más allá de la simple mención de presuntas irregularidades o ilegalidades, pues no se debe perder de vista, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y es por ello que, como se dijo anteriormente, corresponde al postulante, argumentar en su motivo de agravio, la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En consecuencia, los conceptos de impugnación en mención, deben calificarse como **inoperantes** para declarar la nulidad de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial.

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se considera que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resultan **inoperantes**, por lo que se **reconoce la validez** de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial



impugnado, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁸.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial impugnado, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **588/2024**, en sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala
MAOG/FIRG/DOC

⁸ **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.